

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
JDC-TP-47/2018

ACTOR: ALDO CASTRO
ESPINOZA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SONORA.

Hermosillo, Sonora, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

a) Homologación de plazos del proceso electoral ordinario local 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el "Acuerdo CG24/2017, por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017".

b) Inicio del proceso electoral. Como un hecho notorio, se tiene que por acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora.

c) Convocatoria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el "Acuerdo CG37/2017 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, respecto de la Convocatoria Pública para las Ciudadanas y los Ciudadanos interesados en postularse a Candidatas o Candidatos Independientes a los cargos de elección popular para Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, y de sus respectivos anexos".

II. Juicio Ciudadano ante este Tribunal Estatal Electoral.

a) Recepción. El treinta de enero de dos mil dieciocho, el ciudadano Aldo Castro Espinoza presentó ante este Tribunal escrito en donde solicita, se "ordene al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, que realice los ajustes necesarios respecto de los Porcentajes y Tiempos para recabar las Firmas de Apoyo Ciudadano y sean éstas acordes y proporcionales a los tiempos que establecen las Leyes Electorales Federales..."

b) Inicio a trámite. Mediante auto de fecha once de febrero del presente año, se dio inicio al trámite del medio de impugnación, formándose el expediente JDC-TP-47/2018 y quedando los autos a disposición del Secretario General, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE**"

IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la procedencia del juicio intentado, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Desechamiento. Del escrito y anexo presentado por el actor, este Órgano Jurisdiccional local advierte que, en la especie se actualiza una causal de improcedencia, en atención a las siguientes consideraciones:

En el escrito de demanda sobre el cual se provee, la pretensión de Aldo Castro Espinoza consiste en solicitar a este Tribunal, que requiera al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice los ajustes necesarios respecto de los porcentajes y tiempos para recabar las firmas de apoyo ciudadano y éstas sean acordes y proporcionales a los tiempos que establecen las Leyes Electorales Federales, pues en su concepto, violan sus derechos ciudadanos y atentan contra la igualdad y equidad en derechos electorales.

En aplicación al caso concreto, el artículo 327, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en lo que interesa, establece:

“ARTÍCULO 327.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

Quando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]”

(Lo resaltado es nuestro)

En consonancia al precepto transcrito, el artículo 328, fracción X del mismo Ordenamiento legal, en lo que interesa, establece:

ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

X.- Cuando un mismo promovente pretenda impugnar actos, omisiones o resoluciones, que ya hayan sido materia de algún medio de impugnación resuelto por el Tribunal.

[...]

(Lo resaltado es nuestro)

De las disposiciones anteriores se advierte que la Ley Electoral Local prevé que, para los casos en que un recurrente comparezca a impugnar actos, omisiones o resoluciones sobre los cuales el Tribunal ya se haya pronunciado al respecto en diverso medio impugnativo, deviene el desechamiento.

Ahora, como hecho notorio, se tiene que en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, este Órgano Jurisdiccional emitió resolución en el expediente JDC-PP-45/2018, instruido con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ahora actor y otros, en contra del Acuerdo CG24/2017, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, "Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017", así como el Acuerdo CG37/2017, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión temporal de candidaturas independientes, respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidatas y candidatos independientes a los cargos de elección popular para Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018 y de sus respectivos anexos", ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se resolvió sobreseer el mismo por haberse interpuesto fuera del plazo de cuatro días que prevé el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En consecuencia, toda vez que la solicitud formulada por el actor en su escrito va encaminada a combatir el contenido de lo que fue materia de impugnación en el expediente JDC-PP-45/2018 y sobre el cual este Tribunal ya se pronunció al respecto, es que se estima que, en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 328, fracción X de

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda de mérito.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Carmen Patricia Salazar Campillo en su carácter de Presidenta, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

[Handwritten signature]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
CHICAGO, ILLINOIS

[Handwritten signature]

CHICAGO, ILLINOIS

[Handwritten signature]

CHICAGO, ILLINOIS

[Handwritten signature]

CHICAGO, ILLINOIS